



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

EXPEDIENTE: TET-JDC-74/2022.

ACTORES: Sergio Mena García, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda; todos ellos pertenecientes al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel Nava Xochitiotzi

SECRETARIA: Lic. Fernando Flores Xelhuantzi.

COLABORÓ: Lic. Guadalupe García Rodríguez.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-74/2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por los Ciudadanos Sergio Mena García, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda; todos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actores

Sergio Mena García, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda; todos ellos

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

pertenecientes al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

**Autoridades
Responsables**

Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

LGIPE

Ley General de Medios de Impugnación y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la parte actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

2. Instalación del Ayuntamiento. Mediante sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se realizó la instalación del Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

II. JUICIO DE LA CIUDADANIA.

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El veinticinco de agosto, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-75/2022, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional para su debida sustanciación.
- 2. Registro y turno a ponencia.** El veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y publicitación.** El veintiséis de agosto, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.
- 4. Informe circunstanciado.** El treinta de agosto, la autoridad responsable signó el informe circunstanciado correspondiente, acompañados de la constancia de fijación de cédula de publicitación del presente medio de impugnación.
- 5. Publicitación del medio de impugnación.** El medio de impugnación citado al rubro fue publicitado en los términos establecidos en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III, de la Ley de Medios, tal como se advierte de la constancia de fijación, así como de la constancia de retiro, remitida por la autoridad responsable. Así mismo, se hizo constar que, durante la publicitación de los juicios citados al rubro, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
- 6. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

- 7. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y, las ofrecidas por las autoridades responsables, en sus informes circunstanciados. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía.
- 8. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veinticinco de octubre el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente de impugnación, pues como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización del cargo que aduce la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

a) Que la parte actora carece de legitimación y personería.

La autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que la parte actora carece de legitimación y personería, pues la misma no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 16 de la Ley de Medios, ya que cuentan con el carácter de funcionarios públicos. En razón de lo anterior, solicita se deseche de plano la demanda.

Al respecto cabe señalar que los Ciudadanos Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala se encuentran legitimados para promover presente el juicio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, mismo que establecen lo siguiente:

“Artículo 14. *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.(...)”.

“Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

(...) II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley. (...)”

Por su parte, la personería también se cumple ya que los ciudadanos promueven en su carácter de Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, por lo que en aras de garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal invoca como hecho notorio, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios², la documental que oba en autos consistente en la copia certificada del acta de la sesión solemne de instalación del Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que dichos ciudadanos ostentan el cargo de elección popular con el que promueven. Sin que sea óbice mencionar que la personería de los mismos fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado. Robustece lo anterior la jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**³ Que establece que lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación

Ahora bien, por cuanto al Ciudadano Sergio Mena García, Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, cabe resaltar lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios y que fue previamente citado,

² Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

así como lo previsto en la Jurisprudencia 3/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**⁴ que establece que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración, cuando se les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

Así mismo, resalta lo precisado por la Sala superior en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**⁵ En la que se estableció que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Lo que en el presente asunto no acontece, pues el ciudadano **Sergio Mena García** acude en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, cargo que por supuesto no es de elección popular; circunstancia que se acredita con la documental anexada al escrito de

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 22 y 23.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

demanda, correspondiente a la copia certificada de la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno en la que se llevó a cabo la instalación del Cabildo y el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento. Por tanto, del escrito de demanda no se advierte que el actor haya sufrido alguna vulneración a sus derechos político-electorales como ciudadano ni tampoco que ostente un cargo de elección popular. En razón de lo anterior y toda vez que dicho ciudadano carece de legitimación para promover el presente juicio, se tiene por **actualizada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción II de la Ley de Medios.

En tales condiciones y con fundamento en lo dispuesto por artículo 24 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional determina **el sobreseimiento parcial** de la demanda, solo respecto al Ciudadano Sergio Mena García.

b) Que no constituye un acto de naturaleza electoral.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que en relación al presente asunto ya existen dos pronunciamientos sobre los hechos que reclama la parte actora; el primero de ellos emitido por este Tribunal con fecha tres de agosto y el segundo, el realizado por el del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que a consideración de la autoridad responsable, el acto reclamado no cuenta con una función político-electoral pues no se transgreden derechos político-electorales, sino se encuentra dentro de la materia administrativa, establecida en la normativa interna del Ayuntamiento, consistente en resolver lo conducente al presupuesto, circunstancia que a su consideración no constituye un acto de naturaleza electoral. Por lo anterior, solicita se deseche de plano la demanda.

Al respecto **se actualiza de manera parcial** la causal de improcedencia antes citada, por las razones que se exponen a continuación.

Inicialmente cabe señalar que del artículo 14 de la Constitución Local se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, determinó que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere. Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Así mismo, de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 todos de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político-electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares. Así, para que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver sean de naturaleza electoral.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/20201 en sesión pública no presencial del pasado ocho de julio de 2020, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas, estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia. Por tanto, el criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal. Lo anterior se corroboró al resolver el SCM-JDC-29/2020 en el que la Sala Regional determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura minuciosa al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se desprende que los promoventes se duelen de que la Presidenta Municipal ha sido omisa en convocar a sesión de Cabildo en el presente año y por ende, no se ha aprobado ningún asunto, incluido el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós de dicho Municipio, específicamente las participaciones mensuales que refieren se le adeudan a las comunidad que representan.

Entonces, podemos precisar **dos inconformidades** por parte de los actores: **que no se les ha convocado a sesiones de Cabildo y que no se ha aprobado el presupuesto de egresos correspondiente.**

En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver las controversias planteadas por los actores respecto **la omisión por parte de la Presidenta Municipal de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós** de dicho Municipio, pues las mismas, encuadran dentro del criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de controversias relacionadas con la entrega y administración de recursos públicos, por lo cual se encuentran relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

Lo anterior en razón de que el nuevo criterio consiste en que las controversias que se refieran a recursos que le corresponde a una comunidad, así como su administración, escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

En ese sentido, a fin de no dejar a los actores en estado de indefensión, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregarles las

participaciones que les corresponden a sus comunidades, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCMJDC-029/2020.

Al respecto, la Sala Regional dejó claro que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, será dicho Tribunal quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad; y a juicio de la Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía. Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como Tribunal de Control Constitucional en el Estado.

Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para resolver, a través del Juicio de Control Constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o consejo municipal, incluyendo a los Presidentes de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general, que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen. Lo que, en suma, permiten concluir que la Sala Regional fijó su postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por los aquí actores, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Así, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los actores consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente **dejar a salvo sus derechos**, para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes precisada para que puedan solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de los actores accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

No es óbice a lo anterior, que este Tribunal pudiera remitir los escritos de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, se considera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

más benéfico dejar a salvo los derechos de los actores, ya que, de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del juicio de competencia constitucional, deberán cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se piden para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, pues considerar lo contrario les podría generar un perjuicio.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es dicta el **sobreseimiento parcial** del presente asunto, solo por cuanto a lo antes precisado.

Por otra parte, toda vez que uno de los agravios expuestos en el escrito que dio origen al presente medio de impugnación consiste en la omisión por parte de la autoridad responsable de convocar a los actores a las sesiones de Cabildo que fueron celebradas en este año –hechos que sí se relacionan con transgresiones sus derechos político-electorales, como es el de ser votado en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, de lo cual es competente para conocer y resolver este Tribunal⁶–, se determina realizar el estudio correspondiente en el cuerpo de esta sentencia.

c) Improcedencia de la figura *per saltum*.

Finalmente, no por pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad demandada refiere que es improcedente la figura de *persaltum* que citan los actores pues está aplica solo cuando se hayan agotado las

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **19/2010**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**⁶ En la cual se establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y **desempeño de un cargo de elección popular**, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

instancias previas para solucionar el conflicto y cuando el ciudadano acredite haberse desistido previamente de las instancias internas y que aun no existe resolución. Añadiendo que ya existe dos resoluciones sobre los hechos que reclama la actora, siendo uno de ellos el emitido por este Tribunal el tres de agosto de este año en el expediente TET-JDC-066/2022 y TET-JDC-067/2022; así mismo, el emitido el nueve de agosto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el cual desechó la demanda interpuesta por los ahora promoventes.

Al respecto cabe precisar que del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que efectivamente la parte actora refiere promover vía *persaltum* ante este Tribunal.

Por lo anterior, es importante señalar que por excepción, es posible excluirse del cumplimiento del principio de definitividad cuando –entre otros supuestos, el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos en juego, ya sea por el tiempo que pueda implicar la promoción, tramitación y resolución de la impugnación intrapartidista o local – llegando incluso hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias– o bien porque los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente a la parte accionante en el goce de sus derechos político-electorales. En otras palabras, el estudio per saltum⁷ (saltando la instancia previa) se justifica, por ejemplo, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En el caso concreto, se estima que esta figura no aplica, toda vez que del análisis a los hechos que se plantean en el escrito inicial y tal y como quedó precisado previamente, este Tribunal tiene competencia para resolver el Juicio de la ciudadanía de que se trata, no existiendo otra autoridad a nivel local que pueda analizar la pretensión de los aquí actores, por cuanto hace a la omisión por parte de la responsable de convocarlos a sesiones de Cabildo. Lo anterior independientemente de los criterios emitidos por este Tribunal en los expedientes TET-JDC-066/2022 y TET-JDC-067/2022; así como por el emitido

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues en ambos supuestos se analizaron transgresiones diversas a las que se plantean en el presente juicio.

Por tanto, se estima que la figura de **persaltum no es aplicable** al presente asunto, sin que lo anterior sea un impedimento para que este Tribunal se pronuncie de fondo respecto del presente juicio de la ciudadanía, pues como ha quedado reiteradamente precisado, cuenta con competencia para conocer del mismo.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; es posible ubicar las conductas controvertidas y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron de forma oportuna, pues de los hechos narrados en su escrito inicial se desprende que se trata de omisiones de tracto sucesivo y que actualizan cada día que transcurre. Por lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.
- 3. Legitimación y personería.** En el presente juicio se aduce posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votada, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de

la Ley de Medios⁸ cuenta con legitimidad para promover los juicios de que se trata.⁹

4. Interés legítimo. La parte actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues controvierten la obstaculización del ejercicio del cargo que ostentan como Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**¹⁰

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹¹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de

⁸ **Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

I. *El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.*

[...]

Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

[...]

II. *Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.*

[...]

Artículo 90. *El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 91. *El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

[...]

IV. *Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y*

[...]

⁹ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹². En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

UNICO. Omisión por parte de la Presidenta Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo.

QUINTO. Estudio de agravios.

Único. Omisión por parte de la Presidenta Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo.

Del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la promovente refiere que la Presidenta Municipal ha sido omisa en convocar a sesión de Cabildo en el presente año y por ende, no se ha aprobado ningún asunto, incluido el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós de dicho Municipio.

Al respecto, al momento de rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que no es cierto el acto reclamado respecto a que no se ha sesionado desde el primero de enero hasta el momento de la presentación de

¹²En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

la demanda; circunstancias que refiere acreditar con algunas copias certificadas ante Notario Público de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

En ese sentido, no obstante que el agravio que se analiza en este apartado consiste en la omisión de convocar a sesión de Cabildo para aprobar lo relativo al presupuesto de egresos de dicho Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal –cuestión presupuestal de la que este Tribunal se pronunció con anterioridad en el considerando SEGUNDO de esta sentencia–, cabe precisar que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad y de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las partes intervinientes, este órgano jurisdiccional verificará si se ha convocado a sesiones de Cabildo y si la parte promovente fue convocada de manera idónea y cumpliendo los parámetros establecidos en la Ley Municipal, cuestión que si compete a la materia electoral y por tanto, actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Inicialmente, es importante precisar que el derecho político-electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el caso de resultar electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las atribuciones y obligaciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo. Siendo entonces que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaratoria de candidato electo, sino que también sus consecuencias, esto es, ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo y a mantenerse en él durante todo el período correspondiente, además de poder ejercer las atribuciones y obligaciones inherentes al mismo.

Así, para el caso concreto la Ley Municipal refiere en su artículo 120 las facultades y obligaciones de los Presidentes de Comunidad, entre las cuales está la de **asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.**

Por su parte, el artículo 41 de la referida Ley establece en su fracción I, que es obligación del Presidente Municipal convocar al Ayuntamiento a sesiones de Cabildo.

Respecto a lo anterior, el artículo 35 de la Ley Municipal establece los requisitos que se deben cubrir respecto a las diversas sesiones que contempla la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

antes referida, para tener por debidamente convocados a los integrantes del Cabildo, siendo de la manera siguiente:

I. **Sesiones ordinarias.** Deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. **Sesiones extraordinarias.** Deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. **Sesiones solemnes.** Serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

De los artículos antes citados, se pueden advertir dos cosas: la primera, que los ayuntamientos celebrarán sesiones de Cabildo, ordinarias, por lo menos una vez cada quince días o bien, extraordinarias o solemnes cuando así lo ameriten los asuntos a tratar; segundo, que, los Presidentes de Comunidad como integrantes del Cabildo de los ayuntamientos, tienen como facultad y obligación acudir a dichas sesiones.

De ahí que, una de las atribuciones que tienen los actores por el ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad, es acudir y participar en las sesiones de cabildo, para lo cual el Presidente Municipal, está obligado a convocar a los Presidentes de Comunidad que integren el municipio respectivo, en términos del artículo 35 antes transcrito, según sea el tipo de sesión que se trate. Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.¹³

¹³ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese sentido, lo procedente es verificar qué sesiones de Cabildo se celebraron durante el presente año y si respecto a éstas, fueron debidamente convocados los promoventes, para así determinar si hay una transgresión a sus derechos político-electorales.

Para dilucidar lo anterior y en apego al principio de exhaustividad, es necesario realizar el análisis correspondiente de las diversas documentales que el Magistrado Instructor requirió durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

Inicialmente, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 26 de agosto se requirió a la autoridad responsable remitiera el calendario de sesiones aprobado por el Cabildo para este año, sin embargo dicha funcionaria refirió que derivado del conflicto político-social suscitado en su Municipio, se encontraba imposibilitada para acceder a las instalaciones de la Presidencia de dicho Ayuntamiento y por tanto, para poder remitir la documental requerida.

De igual forma, por una parte, el Magistrado Instructor requirió al Órgano de Fiscalización Superior para efecto de que remitiera entre otras documentales, el calendario de sesiones de este año aprobado por el Cabildo de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala; y por otra, a la Secretaría de Finanzas del Estado para que remitiera copias certificadas de las sesiones celebradas en este año por dicho ente municipal. Empero, solo la primera de las autoridades citadas remitió copias certificadas de diversas sesiones celebradas por dicho Cabildo; pues ambas autoridades refirieron no contar con las demás documentales, ya que la información obra en el archivo del ente municipal fiscalizable.

Ahora bien, es importante precisar que los medios idóneos para acreditar que efectivamente se celebraron sesiones de Cabildo y probar que a éstas fueron debidamente convocados los promoventes y así determinar si se transgredieron o no derechos político-electorales, serían precisamente las **actas de Cabildo que elabora el Secretario del Ayuntamiento, así como las convocatorias correspondientes que giró en su momento la Presidenta Municipal en coadyuvancia con dicho Secretario, en favor de los impetrantes.**

Sin embargo, de las copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas en el presente año dos mil veintidós que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que **ninguna de éstas se**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

encuentra firmada por el Secretario del Ayuntamiento; en tal contexto, puede concluirse que **no se tiene certeza** que el Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala efectivamente haya celebrado las sesiones que la Presidenta Municipal refiere haber convocado y que pretendió acreditar con la remisión de las documentales citadas.

Lo anterior cobra relevancia con lo establecido en el artículo 37 y 72 fracción II y VI de la Ley Municipal, esto es que el Secretario del Ayuntamiento realizará las actas de las sesiones que celebre el Cabildo, las hará constar en el libro respectivo y **autenticará con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento;** lo que en el presente asunto no aconteció, ya que de las actas remitidas tanto por la autoridad responsable, así como por el Órgano de Fiscalización Superior no se advierte que el Secretario del Ayuntamiento en función, diera fe de los actos y acuerdos realizados por los munícipes en dichas sesiones de Cabildo.

Y si bien de las actas de Cabildo de este año que fueron remitidas por tales autoridades se advierte textualmente que el Secretario es quien dirige la sesión y que incluso realiza el pase lista y votación de cada punto de acuerdo enlistado en los diversos órdenes del día de cada sesión de Cabildo, el hecho de que dicho funcionario municipal no haya firmado las actas respectivas permite concluir, **por lo menos de forma indicaría, que el mismo no asistió a dichas sesiones;** coadyuva la hipótesis anterior el hecho de que precisamente del análisis realizado a las constancias que obran en autos **se desprende que el mencionado Secretario desconoce que se hayan celebraron dichas sesiones de Cabildo.**

En esa tesitura, la ausencia de firma del Secretario del Ayuntamiento en las actas de Cabildo remitidas, **le resta valor o fuerza de convicción a tales documentos y por lo tanto, éstas pierden su eficacia probatoria**¹⁴ al carecer de fe pública, es decir, **de presunción legal de veracidad** respecto a lo que es materia de análisis y competencia de este órgano jurisdiccional, esto **solo por cuanto a la celebración de dichas sesiones de Cabildo.**

Ahora bien, no debe confundirse el valor que debe asignarse a las pruebas –indiciario o pleno-- con su alcance o eficacia probatoria para demostrar los

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-075/1997.

hechos que en ellas se consignan, pues puede ser que a cierta prueba, por ejemplo, una documental pública deba asignársele valor probatorio pleno (valor tasado), sin embargo, la misma podría no resultar eficaz para acreditar lo afirmado por su oferente, ya sea por no ser la prueba idónea para ello, o bien, porque no exista credibilidad de su contenido por estar disminuido o incluso nulificado con otros elementos probatorios que la contradicen.

Es decir, hay pruebas a las que se asigna valor probatorio pleno en razón de su origen (por ejemplo, emitidas por una autoridad con fe pública en el ejercicio de sus funciones), **pero que no generan convicción sobre los hechos que en las mismas se consignan**, esto es, se considera que carecen de idoneidad o eficacia para acreditar las afirmaciones de su oferente.¹⁵

Tal es el presente caso, pues si bien los documentos fueron exhibidos en copias certificadas ante el Titular de la Notaría Pública Número dos de la Demarcación de Lardizábal y Uribe de Chiautempan, Tlaxcala y por ello correspondería conferirles valor probatorio pleno en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, también lo es que éstas **no son eficaces para acreditar que efectivamente se celebraron dichas sesiones de Cabildo** y así proceder analizar de manera conjunta, si se les convocó debidamente a los actores, ello en razón de que **la certificación levantada por el Notario Público antes citado es solo respecto al cotejo y concordancia con los documentos originales que tuvo a la vista y que obran en los archivos del Ayuntamiento, no así, como incorrectamente se trata de acreditar, respecto a la celebración de estas.** De ahí que se considere que las documentales remitidas, por sí mismas, no son aptas para demostrar los hechos que ahí se relatan, al no encontrarse administradas con otros elementos probatorios que, conforme al recto raciocinio, permitan confirmar la veracidad de lo ahí establecido. Lo anterior **sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue concretamente respecto de los requisitos formales de las actas de Cabildo** remitidas ni de la validez de las mismas, sino solo se analiza con carácter probatorio respecto a que si se acreditan o no las afirmaciones de la autoridad responsable en relación a la celebración de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JRC-128/2018 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

Por tanto, puede concluirse que las documentales que fueron remitidas y que obran en el expediente en el que se actúa, **no son suficientes para acreditar que efectivamente se celebraron las sesiones de Cabildo** que la Presidenta Municipal refirió durante la sustanciación de este juicio.

No obstante lo anterior y considerando que la autoridad responsable remitió diversas convocatorias para la sesiones de Cabildo en favor de los actores, con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a este órgano jurisdiccional, así como garantizar el derecho de acceso a la justicia con el que cuentan las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, se procede analizar de manera indiciaria dichas documentales, mismas de las que se advierte lo siguiente:

CONVOCATORIAS 2022					
Fecha de convocatoria	Fecha de sesión	Ordinaria o Extraordinaria	Fecha y firma de recibido por los actores		Se convocó de acuerdo a la Ley Municipal
			Oswaldo Saucedo Suarez	Alfonso Cortes Saucedo	
11 de febrero	15 de febrero	Ordinaria	No firmó	No firmó	No
5 de mayo	6 de mayo	Extraordinaria	No firmó	No firmó	No
19 de mayo	20 de mayo a las 11:30 horas	Ordinaria	No firmó	No firmó	No
20 de mayo	23 de mayo	Extraordinaria	No firmó	No firmó	No

Por lo que se puede advertir que (por lo menos a la fecha de la presentación de la demanda):

Durante los meses:	
Enero	No hay documentales que acrediten por lo menos de manera indiciaria que el Cabildo del Ayuntamiento celebró sesiones de en este periodo ni que se convocara para las mismas a los actores.
Marzo	
Abril	
Junio	
Julio	

Así, es evidente que de las cuatro sesiones ordinarias que según la responsable refirió haber celebrado el Cabildo, tampoco **se tiene certeza de que se hayan convocado debidamente a los impetrantes**, pues en las convocatorias remitidas no se advierten sus firmas o sellos que acrediten que los mismos recibieron dichas convocatorias.

En ese sentido, es claro que la Presidenta Municipal ha incumplido con su obligación de convocar debidamente a sesiones de Cabildo de dicho Ayuntamiento, lo cual se encuentra establecido en el 41 de la Ley Municipal, vulnerando con esto los derechos político-electoral de los promoventes de ejercicio del cargo, pues con dicha omisión, limita a los impetrantes en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones respecto de la comunidad que representan.

Lo anterior en razón de que **por una parte**, se acredita la irregularidad en la que incurre la autoridad responsable al celebrar las sesiones, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal, las sesiones ordinarias se verificarán por lo menos una vez cada quince días, lo que en el presente asunto no acontece, pues tal como lo refieren los actores, de las documentales que obran en el expediente se desprende que la Presidenta Municipal presuntamente ha convocado a la celebración de sesiones de Cabildo tan solo cuatro ocasiones en este año; **y por otra**, de las documentales remitidas por la Presidenta Municipal remitidas para efecto de acreditar la convocatoria a las sesiones de Cabildo –suponiendo sin conceder que efectivamente se hayan celebrado– de igual forma se advierte que se habrían convocado indebidamente a los impetrantes.

Además de que es importante señalar que mediante acuerdo de fecha cinco de octubre, el Magistrado Instructor le requirió a la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, así como al Secretario de dicho Ayuntamiento que remitieran el Reglamento que regula la celebración de sesiones de Cabildo en dicho Municipio; sin embargo, ambos funcionarios refirieron que dicho Reglamento no ha sido aprobado por el cuerpo edilicio. Circunstancia que a consideración de este Tribunal, influye en la irregularidad en la que ha incurrido la Presidenta Municipal sobre la constancia con la que celebran las sesiones de Cabildo y sobre la consecuencia jurídica que implica



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

que el Secretario de dicho Ayuntamiento se encuentre ausente en las sesiones de Cabildo y éste no firme y legalice las actas respectivas; hipótesis jurídica que no se encuentra prevista en la Ley Municipal ni en el Reglamento Interno para los Servidores Públicos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Así, toda vez que los promoventes ostentan el cargo de Presidentes de Comunidad de la sección Segunda y Tercera del Municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, respectivamente (es decir, representantes de las y los ciudadanos de esas comunidades) al incumplir con lo previsto en la Ley Municipal respecto de que las sesiones ordinarias se verificarán por lo menos una vez cada quince días y con no convocarlos debidamente a las sesiones de Cabildo, se les estaría obstaculizando también para defender los intereses de dichas ciudadanas y ciudadanos, traduciéndose en una **doble afectación**: de manera individual a los quejosos y colectiva a la ciudadanía de la población que presiden; independientemente de que los actores hayan asistido a la celebración de éstas o no, pues la afectación a sus derechos político-electorales prevalece; de ahí que se considera que la parte promovente tiene la razón al inconformarse de dicha omisión.

En consecuencia, se concluye que el presente agravio es **fundado, pero a la postre inoperante**, pues existe una inviabilidad de reparación respecto al acto reclamado, debido a que las convocatorias y actas de las sesiones de Cabildo que fueron remitidas ya han producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas; lo que significaría que este Tribunal realice un pronunciamiento respecto de hechos consumados de modo irreparable.

Empero de lo anterior, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del cargo los impetrantes, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable que en lo subsecuente, **primero**, las sesiones ordinarias se celebren de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal; y **segundo**, que mientras los actores se encuentren desempeñando el cargo de elección popular que actualmente ostentan, se les convoque debidamente siguiendo las formalidades establecidas en la ley antes citada.

Y finalmente, respecto al hecho irregular que quedó acreditado en esta sentencia consistente en que las copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas en el presente año dos mil veintidós que obran en el expediente en que se actúa, no se encuentran firmadas por el Secretario del Ayuntamiento en cuestión, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los actores consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y toda vez que este Tribunal no es competente para prejuzgar sobre los **requisitos formales de las actas de Cabildo** remitidas ni de la validez de las mismas, se considera pertinente **dejar a salvo** sus derechos para que si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad que resulte competente para los efectos legales correspondientes, ya que es potestad exclusiva de los promoventes accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

SEXTO. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio único, se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos siguientes:

- Se **ordena** a la Presidenta Municipal, **vinculándose** al Secretario del Ayuntamiento, para que:
 1. **Convoquen** a una sesión de Cabildo en la que se apruebe el **calendario** respectivo en el que se precise la fecha en la que se celebrarán las sesiones de dicho cuerpo edilicio.
 2. Convoquen en lo **subsecuente** a los actores y con las formalidades debidas a la celebración de las sesiones de Cabildo y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.

Respecto al primero de los puntos señalados, la autoridad responsable lo deberá realizar dentro del término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

En el entendido de que, si transcurrido el plazo otorgado no se ha acatado lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que contempla el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el juicio respecto al Ciudadano Sergio Mena García, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado pero a la postre inoperante** el agravio único que fue materia de análisis en el presente juicio.

TERCERO. Se **vincula** a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **deja a salvo los derechos** de la parte actora, en términos del considerado cuarto de la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y a la actora, en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.